



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4472/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4472/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución

06/11/2024



Palabras clave

Tablas, uso de suelo, Programa Delegacional, planos, expresión documental.



Solicitud

Solicitó le informaran ¿Cómo se determinaban los usos de suelo con el Programa Parcial Delegacional de Cuauhtémoc publicado en 1987, así como del Programa Delegacional de Cuauhtémoc publicado en 1997? Además, requirió los planos del Programa de 1987 que se constituyen, entre otros, por las tablas de uso de suelo.



Respuesta

Le indicó que, para el Programa de 1987, se determinaban con la tabla de usos de suelo y normas complementarias detallados dentro del mismo y que en relación a los planos, le sugiere llevar a cabo el trámite EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS, indicándole en donde se regula el trámite, a dónde debía acudir, el horario y el costo de este y de las copias.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

La respuesta a las normas complementarias y los planos se consideraron actos consentidos. Por lo que respecta a las tablas, no bastaba con que el Sujeto Obligado indicara cuales son los documentos con los que cuenta, que dan respuesta al cómo se determinaban los usos de suelo, si no que debió proporcionarlos a la persona solicitante, de conformidad con el criterio "expresión documental" emitido por el INAI.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar las tablas de uso de suelo y subsuelo de los Programas de 1987 y 1997.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4472/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624002661**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de septiembre¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162624002661** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Requiero que me informen cómo se determinaban los usos de suelo con el Programa Parcial Delegacional de Cuauhtémoc que fue publicado en el Diario Oficial el 16 de julio de 1987. Así mismo como se determinaban los usos de suelo del Programa Delegacional de Cuauhtémoc publicado en el Diario oficial durante el año de 1997.

Por lo que hace al programa de 1987 señala lo siguiente:

¹ Teniéndose por presentada el veintiséis de septiembre.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

"Los planos que forman parte inseparable de este Programa se encuentran disponibles para Consulta Pública en las Oficinas de Planificación de la Delegación y en la Oficina del Registro del Programa Director de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.

Dicho conjunto de planos se constituye por Plano E-1: Usos, Destinos y Reservas, Densidad e Intensidad de Uso; incluye Tabla de Usos y Normas Complementarias aplicables al Distrito Federal, que señala las zonas secundarias que conforman la Delegación y el Plano E-2 de Vialidad y Transporte".

Por lo que también solicito que me envíen dichos planos a fin de conocer cuales son los sub usos de suelo que aplican para Local comercial y oficinas.

Otros datos para facilitar su localización

Los planos que forman parte inseparable de este Programa se encuentran disponibles para Consulta Pública en las Oficinas de Planificación de la Delegación y en la Oficina del Registro del Programa Director de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.

Dicho conjunto de planos se constituye por Plano E-1: Usos, Destinos y Reservas, Densidad e Intensidad de Uso; incluye Tabla de Usos y Normas Complementarias aplicables al Distrito Federal, que señala las zonas secundarias que conforman la Delegación y el Plano E-2 de Vialidad y Transporte". (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **DGAJ/CSJT/UT/0071/2024** de misma fecha, suscrito por Coordinadora de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **SEDUVI/DGOU/DRPP/3370/2024** de tres de octubre, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, a través del cual le informó lo siguiente:

"...Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

En primera instancia, con fecha 16 de julio de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se aprueba la versión 1987 de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de las Delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, por virtud de los cuales se modifican los Planes Parciales versión 1982.

Ahora bien, con fecha 31 de julio de 1997 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los planos y anexos técnicos que forman parte inseparable de cada programa, es decir que señala lo referente al Programa Parcial de la Colonia Cuauhtémoc del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Cuauhtémoc así como el plano correspondiente. Por ende respecto al planteamiento de la solicitud que nos ocupa, es decir: "... cómo se determinaban los usos de suelo con el Programa Parcial Delegacional de Cuauhtémoc que fue publicado en el Diario Oficial el 16 de julio de 1987...", estos se determinaban acorde con la tabla de usos de suelo y normas complementarias que se detallan dentro del mismo.

*Ahora bien, en relación a su solicitud de los planos mencionado en la misma, se sugiere llevar a cabo el trámite denominado **EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS**, toda vez que dicho trámite implica la búsqueda de cualquier tipo de documento que haya emitido la Secretaría (planos) y en caso de localizarse la emisión de la copia simple o certificada de los mismos.*

Dicho trámite está regulado por el Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios de la Ciudad de México, por lo que de ser de su interés tramitarlo, deberá acudir al Área de Atención Ciudadana de esta Dependencia, sita en calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, C.P 03100, Alcaldía Benito Juárez, entrada por San Lorenzo 712, en un horario de lunes a viernes de 8:30 a 13:30 horas, con su solicitud debidamente requisitada y el pago de derechos de acuerdo al Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 248 Fracción V por concepto de "búsqueda de documento original en los archivos oficiales", en caso de que esta Secretaría este en posibilidad de expedir la copia simple o certificada del mismo deberá cumplir con la Fracción I inciso a) y/o b) por concepto de "Heliográficas de plano" y/o "De planos en material distinto al inciso anterior".

*Cabe señalar que **para la emisión de una copia simple o certificada en cuestión de planos, no tendrá que acreditar un interés jurídico**, únicamente deberá cumplir con el pago de derechos y de búsqueda, una identificación oficial vigente y la descripción de la documental de interés.*

*Lo anterior, de conformidad con el **Artículo 228 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumpla los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.” (sic)*

1.3 Recurso de revisión. El quince de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No me fue proporcionada la información solicitada, de cómo se determinaban los usos de suelo ni los sub usos de suelo del Programa Parcial Delegacional de Cuauhtémoc, publicado el 16 de julio de 1987, en el Diario Oficial de la Federación, ya que me

respondieron con lo que yo ya había argumentado, es decir que los usos de suelo se determinaban conforme a la tabla de usos de suelo.

Lo que requiero saber es el contenido de esas tablas de uso de suelo y los sub usos de suelo que aplicaban para Local comercial y Oficinas.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciséis de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4472/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **diecisiete de octubre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el veintinueve de octubre mediante oficio No. **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0445/2024** de veintiocho de octubre, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4472/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diecisiete de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237, en relación con el 234, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia y el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, quien es recurrente amplió su *solicitud* al requerir en el agravio "...Lo que requiero saber es el contenido de esas tablas de uso de suelo y los sub usos de suelo que aplicaban para Local comercial y Oficinas...", sin embargo, el requerimiento de la persona recurrente en la *solicitud* consistió en saber "...cómo se determinaban los usos de suelo con el Programa Parcial Delegacional de Cuauhtémoc", incluso señaló en la *solicitud* que "...Dicho conjunto de planos se constituye por Plano E-1: Usos, Destinos y Reservas, Densidad e Intensidad de Uso; incluye Tabla de Usos y Normas Complementarias aplicables al Distrito Federal, que señala las zonas secundarias que conforman la Delegación y el Plano E-2 de Vialidad y Transporte..." con lo que indicó tener conocimiento de la existencia de las tablas de uso de suelo y las normas complementarias con las que se determinaban los usos de suelo, por lo que el agravio relativo a conocer las tablas de uso de suelo no constituye en si una

ampliación a su requerimiento, lo que el *Sujeto Obligado* pudo deducir de haber realizado una interpretación amplia del conjunto de manifestaciones del requerimiento en la *solicitud*.

En ese sentido, el agravio de quien es recurrente al no constituir una ampliación a la *solicitud*, no actualiza la causal de improcedencia y por tanto, tampoco la de sobreseimiento, señaladas por el *Sujeto Obligado*.

Por ello, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* proporcionó información incompleta.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que quien es recurrente no solicitó el contenido de las tabas de uso de suelo.
- Que atendió la *solicitud* pues puso a disposición la información con la que cuenta, a través del medio seleccionado.
- Que la respuesta reviste de los principios de congruencia y exhaustividad.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5088/2024**, **SEDUVI/DGOU/DRPP/3570/2024**, **DGAJ/CSJT/UT/0071/2024**, **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0277/2024** y **SEDUVI/DGOU/DRPP/0098/2024-2**.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que**

documento el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que **se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* proporcionó información incompleta ya que le respondieron con lo que había argumentado, es decir que los usos de suelo se determinaban conforme a la tabla de usos de suelo y lo que requiere saber es el contenido de esas tablas de uso de suelo y los sub usos de suelo que aplicaban.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó que le informaran lo siguiente:

1. ¿Cómo se determinaban los usos de suelo con el Programa Parcial Delegacional de Cuauhtémoc que fue publicado en el Diario Oficial el 16 de julio de 1987, así como del Programa Delegacional de Cuauhtémoc publicado en el Diario oficial durante el año de 1997? Siendo que el programa de 1987 señala que "Los planos que forman parte inseparable de este Programa se encuentran disponibles para Consulta Pública en las Oficinas de Planificación de la Delegación y en la Oficina del Registro del Programa Director de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica. Dicho conjunto de planos se constituye por Plano E-1: Usos, Destinos y Reservas, Densidad e Intensidad de Uso; incluye Tabla de Usos y Normas Complementarias aplicables al Distrito Federal, que señala las zonas secundarias que conforman la Delegación y el Plano E-2 de Vialidad y Transporte".
2. Envíen dichos planos a fin de conocer cuáles son los sub usos de suelo que aplican para Local comercial y oficinas.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que para el Programa de 1987, estos se determinaban acorde con la tabla de usos de suelo y normas complementarias que se detallan dentro del mismo y que en relación a los planos, le sugiere llevar a cabo el trámite denominado EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS, toda vez que dicho trámite implica la búsqueda de cualquier tipo de documento que haya emitido la Secretaría (planos) y en caso de localizarse la emisión de la copia simple o certificada de los mismos, indicándole en donde se regula el trámite, a dónde debía acudir, el horario y el costo de este y de las copias.

Cabe señalar que quien es recurrente no señaló inconformidad con la respuesta otorgada al requerimiento 2 ni a las normas complementarias de los Programas señalados en el requerimiento 1, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁵

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, la persona solicitante indicó tener conocimiento de la existencia de las tablas de uso de suelo y las normas complementarias con las que se determinaban los usos de suelo, al haberlo indicado así en la *solicitud*, por lo que el *Sujeto Obligado* pudo deducir, de haber realizado una interpretación en sentido amplio del conjunto de manifestaciones del requerimiento en la *solicitud*, que lo requerido eran las tablas de usos de suelo y sub suelo de dichos Programas, para así entregar toda la información que detenta al respecto.

Lo anterior, pues por cuanto hace al primer requerimiento, el *Sujeto Obligado* debió proporcionar la expresión documental que implicaba el cómo se determinaba el uso

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

de suelo, es decir, las tablas señaladas en su respuesta, ello, de conformidad con el **Criterio 16/17**, emitido por *INAI*, el cual señala lo siguiente:

*“**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

En ese sentido, cuando las personas solicitantes no precisen la documentación requerida, o bien, la solicitud constituya una consulta, **los sujetos obligados deben proporcionar la expresión documental que atienda lo solicitado, lo que en el presente caso no aconteció.**

Asimismo, el *sujeto obligado* dejó de observar lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por lo anterior, no bastaba con que el *Sujeto Obligado* indicara cuales son los documentos con los que cuenta, es decir las tablas, que dan respuesta al cómo se determinaban los usos de suelo, si no que debió proporcionarlos a la persona solicitante.

Dado lo anterior, se concluye que el *sujeto obligado* proporcionó una respuesta restrictiva que limitó el acceso de información pública a la parte recurrente pues no se consideró interpretar la *solicitud* en un sentido amplio para otorgar el acceso a las documentales del requerimiento 1.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues proporcionó información incompleta, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá proporcionar a la persona recurrente las tablas de uso de suelo y los sub usos de suelo que aplicaban en los Programas de 1987 y 1997.

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.